

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE-PES-01/2025.

DENUNCIANTE: [REDACTED]
[REDACTED]

DENUNCIADO: LEONEL MUÑOZ
BELMONTES Y JORGE ARMANDO ORTIZ
RODRÍGUEZ.

MAGISTRADA PONENTE: CANDELARIA
RENTERÍA GONZÁLEZ¹.

Tepic, Nayarit; a diez de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador² **TEE-PES-01/2025**, promovido por la ciudadana [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del XLIII Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, en contra de **Leonel Muñoz Belmontes y Jorge Armando Ortiz Rodríguez**, por actos que presuntamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género³.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁴, procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes:

¹ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: *Lucina Cecilia Jiménez Toriz*.

² En adelante, *PES*.

³ En adelante, *VPG*.

⁴ En lo subsecuente, *Tribunal*.

RESULTANDOS

ANTECEDENTES⁵. De la narración de hechos que se desprende del escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos del presente PES, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncias. El seis de febrero, la ciudadana [REDACTED]⁶, en su carácter de [REDACTED] del XLIII Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, presentó sendas denuncias ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁷, por presunta VPG, atribuida a **Leonel Muñoz Belmontes** —regidor del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit—⁸ y a **Jorge Armando Ortiz Rodríguez** —diputado federal y comisionado político nacional del Partido del Trabajo⁹ en Nayarit —^{10–11}.

2. Radicación, acumulación, reserva sobre la admisión y diligencias preliminares. El siete de febrero, el titular de la Dirección Jurídica del IEEN, tuvo por recibidos los escritos de denuncia, por lo que se integraron los expedientes respectivos con las claves **IEEN-DJ-PES-001/2025** y **IEEN-DJ-PES-002/2025**.

Asimismo, al advertirse la actualización de la hipótesis de acumulación por conexidad prevista en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se determinó acumular el PES **IEEN-DJ-PES-002/2025** al identificado

⁵ Todas las fechas corresponden a **dos mil veinticinco**, salvo mención expresa.

⁶ En adelante, **denunciante y/o** [REDACTED]

⁷ En adelante, **IEEN**.

⁸ En adelante, **denunciado y/o regidor**.

⁹ En adelante, **PT**.

¹⁰ En lo subsecuente, **denunciado y/o diputado federal**.

¹¹ También conocido como **"Fugio"**, sobrenombre con el que se le menciona en diversas referencias.

con el número **IEEN-DJ-PES-001/2025**, por ser éste el primero en presentarse.

Además, se reservó sobre la admisión o desechamiento de las denuncias y se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar lo conducente.

3. Fe de hechos. El diez de febrero, el coordinador de Oficialía Electoral, adscrito a la Secretaría General del IEEN, procedió a levantar el acta circunstanciada de fe de hechos número **IEEN/OE/009/2025**, mediante la cual inspeccionaron los contenidos de los enlaces electrónicos links aportados como pruebas, por la parte denunciante.

4. Admisión y emplazamiento. Una vez integrado debidamente el expediente, por acuerdo de catorce de febrero, se admitió el PES en contra de **Leonel Muñoz Belmontes y Jorge Armando Ortiz Rodríguez**, por actos que presuntamente constituyen VPG en la modalidad de violencia simbólica y psicológica, en perjuicio de la denunciante.

Se dispuso el emplazamiento de las partes denunciante y denunciadas; y, se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

Por otra parte, se estimó procedente dar vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para que, en el ámbito de su competencia, determinara la procedencia o improcedencia respecto de la adopción de la medida cautelar solicitada por la denunciante, respecto del retiro de la presunta campaña violenta en su contra.

5. Notificación a las partes denunciadas. El diecisiete de febrero, mediante cédula de notificación personal¹², los denunciados fueron notificados del acuerdo de admisión del PES **IEEN-DJ-PES-001/2025** y su acumulado **IEEN-DJ-PES-002/2025**. Además, se les dio vista, entre otros documentos, de los escritos de denuncia, así como del acta de fe de hechos **IEEN/OE/009/2025**.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de febrero, a las doce horas con ocho minutos, se celebró la audiencia de ley, en la que se hizo constar que [REDACTED], en su calidad de denunciante, y **Leonel Muñoz Belmontes**, como denunciado, no comparecieron ni de manera presencial ni virtual. Únicamente se presentó en la Sala de Audiencias **Jorge Armando Ortiz Rodríguez**, también en calidad de denunciado.

Se admitieron las pruebas presentadas por las partes, tanto denunciante como denunciadas, así como aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora. Además, se tuvieron por formulados los alegatos por los denunciados, con la presentación de sus escritos de contestación¹³. Asimismo, se ordenó correr traslado a las partes denunciadas, con el escrito presentado por la denunciante¹⁴.

7. Medida Cautelar. El diecisiete de febrero, mediante acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-001/2025**, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del IEEN, en el que se resolvió la improcedencia de la adopción de medidas cautelares,

¹² A fojas 721 y 722 del expediente.

¹³ Escritos presentados en la Oficialía de Partes del IEEN, los días diecinueve y veintiuno de febrero.

¹⁴ Escrito presentado en la Oficialía de Partes del IEEN, el veintiuno de febrero.

solicitadas dentro del PES **IEEN-DJ-PES-001/2025** y su acumulado **IEEN-DJ-PES-002/2025**¹⁵.

8. Recepción en este Tribunal. Por acuerdo de veinticinco de febrero, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional recibió el oficio **IEEN/Presidencia/0283/2025**, por el que la consejera presidenta del IEEN, remitió el expediente **IEEN-DJ-PES-001/2025** y su acumulado **IEEN-DJ-PES-002/2025**, así como el informe circunstanciado y demás constancias atinentes; ordenó registrar el expediente respectivo y registrarlo como PES **TEE-PES-01/2025**, ordenando su turno a la magistrada **Candelaria Rentería González**.

9. Radicación. Finalmente, la magistrada instructora con fecha ocho de julio, acordó la radicación del expediente; y, al estimar contar con los elementos para su resolución, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y vía. Este Tribunal es **competente** para resolver el presente expediente en la **vía** especial sancionadora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit¹⁸; 241, 249 y 293, último párrafo, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹⁹, toda vez que se

¹⁵ Notificado a la denunciante con oficio **IEEN-DJ-047/2025**, mediante cédula de notificación personal de diecisiete de febrero.

¹⁶ En adelante, **Constitución General**.

¹⁷ En adelante, **Ley General**.

¹⁸ En adelante, **Constitución Local**.

¹⁹ En adelante, **Ley Electoral**.

trata de un procedimiento instruido por el IEEN, respecto de la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, conducta sancionada en la normatividad electoral local.

SEGUNDO. Denuncias.

A continuación, se presenta una síntesis de los hechos expuestos en sus escritos de queja de la parte denunciante, que en similitud de términos son los siguientes:

Hechos

- a) En el escrito de queja presentado, la parte denunciante hizo referencia a que el pasado doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se desarrolló sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, que entre el orden del día se estableció la integración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles, por lo que atendiendo al principio de igualdad de género y participación equitativa —ya que hasta ese momento habían designado a tres hombres y dos mujeres— solicitó ser incluida en dicho comité, como vocal representante del PT, por el cual fue siglada como candidata. Debido a su intervención, de manera inmediata el regidor Leonel Muñoz Belmontes, manifestó lo siguiente: *“Usted no es del PT, usted no pertenece al partido, ganó por la ola de MORENA, nunca se puso la camisa ni la gorra del PT, siempre pidió el voto para MORENA, aquí el único del PT soy yo porque Fugio (sic) (Jorge Armando Ortiz Rodríguez) a mí me reconoce como único regidor del PT Acaponeta, él no tiene ninguna mujer y menos a usted aquí”*.
- b) Derivado de lo anterior, y con la finalidad de evitar mayores controversias, el presidente municipal propuso diferir la toma de

acuerdos sobre el tema, a fin de permitir que, en lo particular, las personas involucradas llegaran a un acuerdo respecto de quién de los dos integraría ese comité.

c) Manifiesta que, en diversos actos públicos en los que coincidía con el regidor, éste hacía comentarios reiterativos en el sentido de que ya había hablado con “Fugio” (sic), y que le entregaría una carta en la que constaría que él era el único regidor del PT en Acaponeta. En otra ocasión, volvió a manifestarle lo mismo que en la sesión anterior, al afirmar que él era el único representante del referido partido, y que la denunciante solamente obtuvo el cargo porque dicho instituto político la postuló.

d) Por otra parte, señala que el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la denunciante y el regidor fueron citados por el secretario del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, para tratar el tema de la integración del comité de adquisiciones. Durante la reunión, el regidor insistió en que ya había enviado oficios al Ayuntamiento para acreditar que él era el único representante del PT, y que incluso había renunciado formalmente a Morena, partido por el que fue postulado, pero al que no pertenece. Añade la denunciante, que intervino para manifestar que también forma parte del PT, conforme al convenio de coalición reconocido por los partidos, y le solicitó su apoyo para su inclusión en el comité, argumentando que había mayoría de hombres —tres hombres y dos mujeres—, además de sentirse capacitada para desempeñar el cargo de vocal. Sin embargo, el regidor respondió de forma tajante: *“yo soy el único del PT, Fugio me respalda y ya dijo que usted ni ninguna mujer es del PT en Acaponeta”*; por lo que optó no continuar con la reunión debido a que consideraba la actitud del regidor y del dirigente de partido, cerrada y discriminatoria.

e) Que el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se celebró sesión de Cabildo, en la que, por mayoría calificada, se aprobó la integración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones,

Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles.

- f) El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, durante un evento político en Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en el que la presidenta de México inauguró un tramo carretero, la denunciante coincidió con el diputado federal y comisionado del PT en Nayarit. Al abordar el tema de su elección como vocal del Comité, el diputado le manifestó que debía reconocer que no pertenecía al PT, pues, aunque fue electa por ese partido, nunca formó parte de él. Añadió que haría todo lo posible para que dicho acuerdo de cabildo se revocara y se reconociera únicamente al regidor como integrante del PT en Acaponeta, incluso, dijo, acudiría a la Corte Interamericana si era necesario. Esas expresiones la hicieron sentirse intimidada.

Con la finalidad de acreditar lo señalado, la denunciante, presentó en su denuncia una lista de ligas electrónicas, en las cuales aduce se encuentran alojadas las publicaciones que, a su juicio, configuran actos VPG y que relaciona con los argumentos vertidos en incisos d), e) y f).

- A. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1300447751085600&id=100033611626078&rdid=WHGj8LrbkjmaSBMda#
- B. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10162973052346522&id=729996521&rdid=61xEWEHXwsFa9S7A
- C. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10163001580216522&id=729996521&rdid=slkeCeUdhd6kb1Ew#f

TERCERO. Contestación a la denuncia.

Los probables responsables, al dar contestación al emplazamiento que les fue formulado, expusieron sus alegaciones en los siguientes términos:

- **Alegatos formulados por Leonel Muñoz Belmontes.**

1. Respecto al hecho señalado en el a), refiere que no constituye violencia política de género, lo cual sostiene con los siguientes argumentos:

- **Enfoque en la disputa partidista, no en el género.** Refiere que el contexto es sobre una disputa interna sobre la representación partidista, no en el género. Que en ese sentido se cuestiona la pertenencia de la persona al PT y sugiere que su éxito se debe a factores externos, como la “ola de MORENA”. Por lo tanto, no existe un elemento explícito que vincule el conflicto con estereotipos o roles de género.
- **Ausencia de lenguaje sexista o discriminatorio.** El texto mencionado: “él no tiene a ninguna mujer y menos a usted”, no implica un menosprecio basado en el género, ya que esa afirmación radica sobre la falta de apoyo político por parte del PT hacia la persona en cuestión, no en su género y atendiendo a que la denunciante utiliza su género para obtener el espacio en la representación del Comité. No hay uso de lenguaje sexista, discriminatorio o que refuerce estereotipos de género.
- **Competencia política legítima.** El texto que la denunciante intenta hacer pasar por VPG, refleja una disputa política común, en la que se cuestiona la legitimidad de un rival. Este tipo de confrontaciones son frecuentes en el ámbito político y no siempre están relacionadas con el género; menciona que en esa ocasión simplemente defendió su posición como

representante del PT, lo que puede considerarse parte de la dinámica competitiva de la política, sin que ello implique violencia de género.

- **Falta de intención de menoscabar derechos por razones de género.** Para que se configure VPG, debe existir una intención clara de menoscabar los derechos políticos; en el caso, no se demuestra una intención explícita de excluir o deslegitimar a la persona por ser mujer, sino por su afiliación y estrategia política.
- **Contexto no vinculado a estereotipos de género.** El texto no hace referencia a roles tradicionales de género, no cuestiona la capacidad de la mujer para ejercer su cargo político, ni utiliza estereotipos que la descalifiquen por su condición de mujer.

2. En cuanto al hecho señalado en el **b)**, no asume posición alguna, toda vez que no existen actos constitutivos de agravios.
3. En relación al **c)**, niega rotundamente la afirmación de la denunciante que en diversos actos públicos que coincidían el regidor le manifestó que: “En Acaponeta, yo soy el único representante del PT, usted nomas ganó porque el partido la postuló, pero Fugio me respalda y yo voy a ser el único representante del PT”, toda vez que, bajo ningún motivo o circunstancia, ha dirigido palabra hacia la [REDACTED] en temas ajenos a los demás debates propios del cabildo del municipio.
4. Referente a lo vertido en el punto **d)** del apartado de la narración de los hechos, reconoce que sí tuvo lugar la reunión mencionada, lo cual no indica en que parte se configura un acto de violencia política de género, que lo que trata de exigir es una posición dentro del órgano de representación por el hecho de ser mujer, siendo que el artículo 194 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, no establece que la integración del Comité de referencia, sea paritaria, sino que garantice al menos un regidor por cada uno de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento.

5. Por lo que hace al punto e), no asumió posición alguna, ya que no existen actos constitutivos de agravio.
6. En lo relativo al hecho f), no asumió posición alguna, dado que los hechos relatados no se dirigen a su persona.

• **Alegatos formulados por Jorge Armando Ortiz Rodríguez.**

1. En lo que se refiere a los hechos señalados en los incisos a) y b), la [REDACTED] no manifiesta en el acta de sesión ordinaria de cabildo de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, algún hecho de violencia del que haya sido objeto ese día, no obstante, de que se encontraba en presencia de todo el cabildo y que contaba con todos los elementos necesario para hacer constar cualquier hecho violento en el acta, misma que se encuentra firmada por todos los integrantes.
2. En lo tocante al punto c), el oficio que refiere la denunciante y que acompañó como prueba documental, así como su nombramiento como comisionado político nacional del PT, tiene como único objeto informar que Leonel Muñoz Belmontes, es debidamente reconocido como regidor de ese partido político, por lo que tampoco constituye VPG.
3. Referente al inciso d), señala que suscribió un oficio mediante el cual reconoce a Leonel Muñoz Belmontes como regidor del PT.
4. En cuanto al inciso e), refiere que la [REDACTED] pudo dejar constancia de que estaba siendo víctima de VPG, en el acta de sesión ordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.
5. Por lo que respecta al inciso f), manifiesta que lo referido por la denunciante es completamente falso que *"al finalizar el evento nos encontramos a la salida y nos saludamos y tratamos el punto"*, ya que en ningún momento se saludaron y trataron el tema; asimismo, que, con las pruebas aportadas por la [REDACTED], solo acredita que asistió al evento que encabezó la presidenta de México, más no que existió VPG.

CUARTO. Pruebas.

El artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto,

atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, en el segundo párrafo del citado arábigo de la Ley Electoral, se señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y en el tercero, que el resto del material probatorio sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal, y que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes, y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**²⁰.

Lo mencionado anteriormente, sin olvidar que **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicte una resolución carente de consideraciones de género, es decir, que los indicios admiculados con algún medio de prueba diverso, **gozan de presunción de veracidad**.

20 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

En la especie, a las partes les fueron admitidas y el IEEN recabó los siguientes medios de prueba²¹:

Denunciante

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de [REDACTED] por el principio de mayoría relativa a favor de [REDACTED]
2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de Cabildo del municipio de Acaponeta de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro.
3. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo del municipio de Acaponeta de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. X
4. **Documental.** Consistente en impresión de tres publicaciones del regidor Leonel Muñoz Belmontes y Jorge Ortiz Rodríguez, en la red social Facebook, en el portal cuyo link de acceso se deja a disposición. H
5. **Links:**
 - A. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1300447751085600&id=100033611626078&rdid=WHGj8LrbkjmaSBMdA#
 - B. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10162973052346522&id=729996521&rdid=61xEWEHXwsFa9S7A
 - C. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10163001580216522&id=729996521&rdid=slkeCeUdhd6kb1Ew#f✓
6. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del expediente TEE-JDCN-01/2025. ✓

²¹ Admisión visible a fojas 276 a 278 del expediente.

- 7. Documental.** Consistente en copia simple del convenio de coalición que celebran los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista y Fuerza por México Nayarit.
- 8. Documental.** Consistente en copia simple del acuerdo del Consejo Local Electoral IEEN-CLE-080/2024.
- 9. Documental.** Consistente en copia simple de la publicación del aviso de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro del Periódico Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.
- 10. Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas humanas, que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la denunciante.
- 11. De la instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y lo que siga actuando en el presente procedimiento, y que favorezca a los intereses jurídicos de la denunciante.

Las pruebas enlistadas en los números **1** (uno), **2** (dos), **3** (tres) y **6** (seis), se admitieron como documentales públicas, en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción I y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Las pruebas señaladas en los numerales **4** (cuatro), **7** (siete), **8** (ocho) y **9** (nueve), se admitieron como documentales privadas, toda vez que se tratan de documentos remitidos en copias simples, en términos de los artículos 229 párrafo tercero, fracción II y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral.

En relación a la prueba marcada en el número **5** (cinco), se admitió como prueba técnica, en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción III de la Ley Electoral; y respecto de las señaladas en los numerales **10** (diez) y **11** (once), no se admitieron, debido a que no se encuentran en el catálogo de pruebas admisibles en el PES, de acuerdo a lo establecido por el artículo 245, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Denunciados

A. Leonel Muñoz Belmontes

1. **Documental.** Consistente en copia simple del oficio por el cual se informa la separación del grupo de regidores de Morena y la integración al grupo de PT. X
2. **Documental.** Consistente en copia simple del oficio de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, donde solicita la incorporación al Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles de Acaponeta. X
3. **Documental.** Consistente en copia simple del oficio de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el dirigente del Partido del Trabajo, el C. Jorge Armando Ortiz Rodríguez. X
4. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que a sus intereses benefician. X
5. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y por actuar. X

Al respecto, las pruebas enlistadas en los numerales 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres), se admitieron como documentales privadas, toda vez que, se tratan de documentos remitidos en copias simples, en términos de los artículos 229, párrafo tercero fracción II y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Las pruebas señaladas en los números del 4 (cuatro) y 5 (cinco), no se admitieron, toda vez que, en el PES únicamente se admiten las pruebas documentales y técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245, párrafo segundo de la Ley Electoral.

B. Jorge Armando Ortiz Rodríguez

1. **Documental.** Consistente en copia simple del oficio presentado ante el XLIII Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, firmado por el suscrito en donde se informa que el Regidor Leonel Muñoz Belmontes es debidamente reconocido como regidor del PT.
2. **Documental.** Consistente en copia certificada del nombramiento como comisionado político nacional del PT en el Estado de Nayarit a nombre de Jorge Armando Ortiz Rodríguez, expedida por la directora del secretariado del Instituto Nacional Electoral.
3. **Documental.** Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de diputaciones al H. Congreso de la Unión, a nombre de Jorge Armando Ortiz Rodríguez, expedida por el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro.

4. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.

5. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y por actuar.

La prueba número 1 (uno), se admitió como documental privada, debido a que se tratan de un documento remitido en copia simple, en términos de los artículos 229, párrafo tercero, fracción II y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral.

En cuanto a las enlistadas en los numerales 2 (dos) y 3 (tres), se admitieron como documentales públicas, toda vez que se trata de documentación en copia certificada, expedida por quien esta investida de fe pública, en término de los artículos 229, párrafo TERCERO, fracción I y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Las pruebas señaladas en los números del 4 (cuatro) y 5 (cinco), no se admitieron, toda vez que, en el PES únicamente se admiten las pruebas documentales y técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245, párrafo segundo de la Ley Electoral.

IEEN

Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora.

1. **Documental.** Consistente en acta circunstanciada de Fe de Hechos **IEEN/OE/009/2025**, de diez de febrero de dos mil veinticinco, mediante la cual se certificó el contenido de los enlaces electrónicos aportados por la parte denunciante.

2. **Documental.** Oficio INE/JLE/NAY/5589/2024, firmado por la licenciada María Dolores Cerón Maza, vocal de Registro Federal de Electores, en el que se informa el domicilio registrado a nombre de las partes denunciadas.

Las pruebas señaladas en los números 1 (uno) y 2 (dos), se admitieron como documentales públicas, en virtud de que se trata de documentos emitidos por una autoridad electoral y por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con los artículos 229, párrafo tercero, fracción I y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral.

De la valoración.

Por lo que se refiere a las pruebas de la parte denunciante, así como de las partes denunciadas, este Tribunal determina otorgarles **valor probatorio pleno** tanto a las documentales públicas y privadas, atendiendo a su naturaleza y concatenación entre sí.

De igual modo, se les concede **valor probatorio pleno** a las documentales públicas de la autoridad sustanciadora, por ser emitidas por autoridades electorales, en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden, en términos del artículo 230 de la Ley Electoral.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI,

página 6215, de rubro: “PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE”.

QUINTO. Estudio del caso.

A) Fijación de la controversia.

La materia del presente PES consiste en determinar si **Leonel Muñoz Belmontes**, en su calidad de regidor, y **Jorge Armando Ortiz Rodríguez**, en su carácter de diputado federal y comisionado político nacional del PT en Nayarit, incurrieron en la comisión de conductas que pudieran constituir VPG en perjuicio de la denunciante.

Para resolver la controversia, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados.
- b) Determinar si los hechos acreditados constituyen VPG; de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de los denunciados; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

Es preciso señalar que, el análisis se realizará en el orden que se apuntó en el párrafo precedente y de manera progresiva, de tal manera que, de acreditarse cada inciso, se continuará con el estudio del siguiente, pues a ningún fin en la praxis, conduciría ocuparse del

estudio relativo a la atribución de responsabilidad de los denunciados, si se declara la inexistencia de los hechos que motivaron la interposición de la queja; o aun cuando se acredite su materialidad, no constituyan los mismos una infracción.

B) Marco normativo y jurisprudencia aplicables para asuntos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los **derechos políticos y electorales** de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, **el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas**, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo²².

En el presente caso, la parte denunciante sostiene que ha sido víctima de VPG, discriminación y acoso por parte de **Leonel Muñoz Belmontes** y **Jorge Armando Ortiz Rodríguez**, quienes presuntamente han realizado comentarios discriminatorios, en el sentido de no reconocerla como [REDACTED] del PT, bajo el argumento de que había ganado la [REDACTED] por la “ola de Morena” y que dicho instituto político no cuenta con mujeres en el municipio de Acaponeta, Nayarit y mucho menos a alguien como ella.

²² Artículo 293 de la Ley Electoral.

Para determinar si la citada infracción se actualiza en este asunto, es necesario precisar los parámetros de juzgamiento que, conforme a la doctrina judicial son adecuados para ello.

Juzgar con perspectiva de género

De acuerdo con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género²³, dicho enfoque constituye una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente.

Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcráticos²⁴.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵⁻²⁶ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷⁻²⁸, que la impartición de justicia con perspectiva de género

²³ Edición noviembre de dos mil veinte.

²⁴ Véase página 80 del Protocolo.

²⁵ En adelante, **Sala Superior**.

²⁶ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

²⁷ En adelante, Suprema Corte.

²⁸ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN**

consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas**²⁹.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución Federal, así como en los artículos 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³⁰, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado Mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

²⁹ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.**

³⁰ Artículo 5. “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Artículo 10. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

Por su parte, el artículo 1° de la propia Convención Belém do Pará³¹ condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

Al respecto, esta Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género³², a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.

Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³³.

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**³⁴, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, **a efecto de que, al momento de**

³¹ Indica que por violencia contra las mujeres debe entenderse a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

³² Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

³³ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**.

³⁴ SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Finalmente, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber³⁵:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

³⁵ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

No obstante, emplear la metodología de juzgar con perspectiva de género no implica darle la razón a la parte denunciante, más bien, las y los juzgadores deben analizar la inconformidad desde una óptica que deseche cualquier estereotipo o rol de género y considerar el contexto de desigualdad estructural de las mujeres para efecto de comprobar si se le ha colocado en una situación desfavorable por su condición de ser mujer.

I. Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.

Al respecto, la Convención Belém do Pará establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos

consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. La Convención sobre la Eliminación de Discriminación define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención Americana y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado Mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres³⁶.

De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

³⁶ Artículos 4 y 7.

En el contexto constitucional, el artículo 1 dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Lo anterior significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.³⁷

Respecto a las cargas probatorias, es de explorado derecho que en los procedimientos especiales sancionares, la carga de la prueba recae sobre la parte acusadora, la cual tendrá la obligación no solo de satisfacer cargas argumentativas, sino también probatorias para acreditar sus afirmaciones.

³⁷ Como se establece en el Protocolo de la Suprema Corte.

Sin embargo, la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-91/2020, SUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020 y acumulado de los que surgió la Jurisprudencia 8/2023 de rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**”, estableció la directriz para revertir las cargas probatorias, en los asuntos en los que se trate de actos discriminatorios como lo son aquellos que traten de VPG.

El artículo 35 de la Constitución Federal, sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

II. Violencia política contra las mujeres por razones de género

La Ley Electoral³⁸ y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia^{39–40}, conceptualizan a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las

³⁸ Artículo 293.

³⁹ Artículo 20 Bis.

⁴⁰ En adelante, *Ley General de Acceso*.

prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De acuerdo con la Ley Electoral, esta puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

De igual manera, dicha legislación refiere que la violencia política contra las mujeres puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas⁴¹:

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; X
- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; H
- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; J

⁴¹ Artículo 294 de la Ley Electoral.

- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso

de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las

mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.”

Por su parte, la jurisprudencia **21/2018**⁴² estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De igual forma, se estableció que, en materia electoral, las denuncias relacionadas con la infracción de VPG se pueden sustanciar en el procedimiento especial sancionador, dentro y fuera del proceso electoral, esto porque dicho procedimiento es una herramienta de naturaleza pronta y expedita.

⁴² De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

C) Caso concreto.

Acreditación de hechos.

Con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, se tiene por acreditado lo siguiente:

- 1) La calidad con la que la denunciante comparece, como [REDACTED] del XLIII Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, por el principio de mayoría relativa de la [REDACTED]; postulada por el PT.

Lo anterior se acreditó con la constancia de mayoría y validez, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, Nayarit, a favor de [REDACTED], así como la postulación de la denunciante por el PT, con la copia simple del aviso por el que se da a conocer la lista de candidaturas electas a los cargos de presidencia municipal, sindicatura y regidurías, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la integración del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Acaponeta, Nayarit, en el periodo 2024-2027.

- 2) Se tiene por acreditado que **Leonel Muñoz Belmontes** se desempeñan como regidor de la demarcación 05 del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, con la documental pública consistente en copia certificada del expediente TEE-JDCN-01/2025, así como con el oficio de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el comisionado político nacional del PT en el Estado de Nayarit.

En cuanto a **Jorge Armando Ortiz Rodríguez**, se acreditó su carácter de comisionado político nacional del PT en el Estado de Nayarit y diputado federal, con las copias certificadas del nombramiento expedido por la directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral y constancia de mayoría y validez de diputaciones al H. Congreso de la Unión, expedida por el Consejo Distrital 03 del propio Instituto, respectivamente⁴³.

3) El diferimiento en la designación de los regidores que integrarían el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles, debido a la falta de consenso respecto del nombramiento del sexto integrante, correspondiente al representante del PT; lo cual quedó asentado en la Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

4) La designación de la denunciante como vocal representante del PT, en la integración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles, aprobada por mayoría calificada en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

5) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita promovido por **Leonel Muñoz Belmontes**, en contra del Cabildo del Ayuntamiento de referencia, por presuntos actos y omisiones reiteradas y flagrantes que, a su juicio, vulneran sus derechos político-

⁴³ Respecto a las documentales señaladas en los incisos 1) y 2), se les otorgó pleno valor probatorio en términos del artículo 230 de la Ley Electoral.

electorales al afectar el ejercicio del cargo que ostenta como regidor del PT. Lo anterior, derivado de su exclusión del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles, en el que fue designada en su lugar [REDACTED], en presunta contravención a lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

En el cual, mediante sentencia dictada el seis de junio, este Tribunal se declaró materialmente incompetente para conocer del asunto, al estimar que el acto impugnado se encuentra vinculado con la organización interna del Ayuntamiento y, por tanto, no constituye una materia susceptible de control a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no estar relacionado directamente con el ejercicio de un derecho político-electoral.

- 6) De las pruebas aportadas por la denunciante, así como de las recabadas por la autoridad instructora, se acredita la existencia de las publicaciones alojadas en los links, conforme al acta circunstanciada **IEEN/OE/009/2025**.

A. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1300447751085600&id=100033611626078&rdid=WHGj8LrbkjmaSBMdA#

Se trata la publicación realizada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en el perfil de la red social Facebook identificado como "Leonel Muñoz Belmontes", relativa al siguiente texto:

"BUENOS DÍAS AMIGAS Y AMIGOS

Me siento verdaderamente ofendido porque el día de ayer en sesión de cabildo se vulneró mi derecho legítimo de representar a mi partido El PARTIDO DEL TRABAJO dentro del comité de adquisiciones, donde la ley municipal para nuestro estado menciona que debe haber al menos un regidor representante de cada partido político dentro de el.

Ingenuamente desde que se llamó a sesión de cabildo para ese asunto yo creí que representaría a mi partido dentro de dicho comité porque desde hace años milito en el, estoy afiliado a él, lleve la camisa roja y la cachucha del PT toda la elección, y mis dirigentes me reconocen como el único regidor petista en Acaponeta.

Pero oh vaya que me encuentro con la sorpresa que se me despoja de mi lugar que con trabajo me he ganado porque la [REDACTED]

[REDACTED] alega ella ostentar la representación de mi partido en el municipio, y como yo no doblé las manos para cederle el lugar que con trabajo y militando en mi partido tengo bien merecido, se llamó en sesión de cabildo a una VOTACION ARREGLADA donde 9 de mis compañeros de cabildo votaron a favor de que la [REDACTED] tomara una posición que NO LE CORRESPONDE diciendo que por temas de "EQUIDAD DE GÉNERO" pero la ley no dice que tiene que ser por equidad claramente menciona que "UN REPRESENTANTE REGIDOR POR CADA PARTIDO POLÍTICO". y la [REDACTED]

[REDACTED] con todo respeto pero petista no es y es por eso que por moral personal y obviedad ella misma jamás debió haber

peleado ese lugar que no le corresponde porque:

- NUNCA PIDIÓ EL VOTO PARA EL PARTIDO DEL TRABAJO.
- NO SE ENCUENTRA AFILIADA AL PARTIDO DEL TRABAJO.
- NUNCA HA MILITADO EN EL PARTIDO DEL TRABAJO.

Ya no es una cuestión de pertenecer a ese comité, que desconozco la razón tan fuerte por la que no me quieran dentro de él, es cuestión de respeto y que pisoteen a mi persona, a mi trabajo, y a toda la militancia de mi partido."

En dicha publicación, se adjuntaron cuatro imágenes⁴⁴; misma que al momento de la verificación contaba con ciento veintiséis reacciones, cincuenta y siete comentarios y cincuenta y una compartidas.

B. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10162973052346522&id=729996521&rdid=61xEWEHXwsFa9S7A

⁴⁴ A fojas 159-168 del expediente.

La publicación en cuestión fue realizada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, a través del perfil denominado “Jorge Ortiz Rodríguez” en la red social Facebook, y versa sobre el siguiente contenido:

"Hoy expreso públicamente mi solidaridad con mi compañero Regidor Leonel Muñoz Belmontes a quien la mayoría del Cabildo de Acaponeta está vulnerando sus derechos. Leonel No estás solo el PT te respalda.

Te acompañaremos en tu lucha y pondremos a tu disposición el equipo Jurídico del PT para defenderte."

En la publicación de referencia se adjuntó una imagen⁴⁵, que al momento de la verificación contaba con ciento veintiocho reacciones, veintiún comentarios y veinticuatro compartidas.

C. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10163001580216522&id=729996521&rdid=slkeCeUdhd6kb1Ew#f

Se refiere a una publicación realizada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, a través del perfil de “Jorge Ortiz Rodríguez” en la red social Facebook, y en la que se aprecia el siguiente texto que se transcribe a continuación:

“Listo para acompañar a la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo en Bahía de Banderas”.

Publicación en la que se adjuntaron dos imágenes⁴⁶ y que, a la fecha de la elaboración del acta circunstanciada, contaba con sesenta y tres reacciones, tres comentarios y dos compartidas.

- 7) El reconocimiento, por parte de **Leonel Muñoz Belmontes** en su escrito de contestación de denuncia, de haber realizado durante la Sesión Ordinaria de Cabildo llevada a cabo el doce

⁴⁵ A fojas 169 y 170 del expediente.

⁴⁶ A fojas 173-176 del expediente.

de noviembre de dos mil veinticuatro, las expresiones dirigidas a la denunciante en el sentido de que su éxito se debía a la “*ola de Morena*” y que *Fugio* lo reconocía como único regidor, ya que “él no tiene ninguna mujer y menos a usted aquí”.

Asimismo, reconoce que sí tuvo lugar la reunión con el secretario del Ayuntamiento, el día doce de diciembre de dos mil veinticuatro; no obstante, que la denunciante no precisa en qué consiste el acto que, en su caso, configura VPG.

Determinar si los hechos acreditados constituyen VPG.

Una vez establecidos los hechos que se tienen por acreditados, es necesario analizar si, a partir de lo anterior, se actualiza la VPG que se denuncia.

Entonces, de un análisis exhaustivo del acta circunstanciada de fe de hechos **IEEN/OE/009/2025**, en la que se determinó la existencia de los enlaces que fueron publicados por las partes denunciadas — documental pública con valor pleno, de conformidad con los artículos 229, párrafo tercero, fracción I y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral— a juicio de este Tribunal Electoral se advierte que las expresiones realizadas por **Leonel Muñoz Belmontes** y **Jorge Armando Ortiz Rodríguez**, se encuentran bajo el amparo de los márgenes permitidos en el contexto del ***debate político y la libertad de expresión***, en virtud de los siguientes razonamientos:

En relación con la publicación señalada con el inciso **A**, en el perfil de la red social Facebook, denominado “*Leonel Muñoz Belmontes*”, en la que el regidor expresa su inconformidad con las decisiones tomadas en una sesión de Cabildo, particularmente en lo relativo a la integración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones,

Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles. Manifiesta que, a su juicio, se vulneraron sus derechos legítimos de representación del PT, al haberse designado —mediante votación— a la [REDACTED] en lugar de él, quien consideraba tener tal derecho, ya que no se trata de temas de equidad de género, sino de representación partidista. Asimismo, cuestiona el procedimiento de votación y la interpretación de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, aplicable en lo referente a la integración del referido comité.

Ahora bien, este Tribunal advierte que los señalamientos efectuados en dicha publicación, atienden a juicios u opiniones personales derivados de una expectativa del regidor de integrar el mencionado comité, al considerarse el único representante del PT. Si bien cuestiona la militancia de la denunciante, tales expresiones no constituyen por sí mismas, comentarios de carácter discriminatorio, en tanto se limitan a manifestar su percepción personal de que ella no forma parte del referido partido. Asimismo, respecto a la supuesta “votación arreglada”, no se formula imputación directa contra persona alguna.

Por lo anterior, este Tribunal no advierte el uso de calificativos dirigidos a un género específico, por lo que se concluye que se trata de una crítica severa e incómoda a su persona, centrada en su desempeño como candidata postulada por el PT. En particular, se le reprocha no haber solicitado el voto a favor de dicho instituto político, no encontrarse afiliada al mismo y no haber militado en él; señalamientos que, si bien pueden resultar cuestionables, no contienen elementos vinculados con su género.

En cuanto al enlace señalado en el inciso **B**, referente a la publicación realizada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro

en el perfil de la red social denominado “*Jorge Ortiz Rodríguez*”, en la que se expresa públicamente solidaridad con el regidor Leonel Muñoz Belmontes.

Del análisis de dicha publicación, este Tribunal advierte que se trata de expresiones de solidaridad y respaldo político dirigidas a un compañero de partido, quien presuntamente enfrenta una situación de vulneración de derechos por parte de un órgano colegiado (el Cabildo).

La publicación no aporta elementos probatorios directos sobre los hechos que denuncia, por lo que su contenido se enmarca en el ejercicio de la libertad de expresión en el ámbito del debate político.

En ese sentido, el mensaje no contiene, por sí mismo, expresiones de carácter discriminatorio o acoso por razones de género o violencia política.

En lo que respecta al enlace identificado con el inciso **C**, relativo a la expresión: “*Listo para acompañar a la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo en Bahía de Banderas*”, realizada en el perfil de la red social denominado “*Jorge Ortiz Rodríguez*”, se advierte que dicha manifestación denota disposición o apoyo hacia una figura pública — en este caso, la presidenta de México—, lo cual puede interpretarse como un acto de acompañamiento en un evento oficial. Este Tribunal no aprecia en dicha expresión la existencia de juicios de valor, calificativos ofensivos ni elementos de carácter discriminatorio.

En este sentido, no se advierte que las expresiones se encuentran sustentadas a través de elementos de género de la denunciante ni que contengan estereotipos basados en roles de género a los que se relacione o catalogue a la [REDACTED] para demeritar o desacreditar su labor como autoridad municipal.

Cabe precisar que el artículo 6 de la Constitución General contiene la libertad fundamental de expresión de las ideas; expresando que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por su parte, el artículo 7 del mismo ordenamiento prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Asimismo, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6, que hemos referido.

En efecto, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Así, cabe recordar que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática⁴⁷.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las y los afiliados, militantes partidistas, personas candidatas o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Así, se considera que las expresiones están encaminadas a debatir y cuestionar las acciones u omisiones que la parte denunciante ha realizado desde el ámbito público, ya sea como candidata postulada por el PT hasta la actualidad como [REDACTED] integrante del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles; pues si bien los señalamientos de los denunciados han sido incómodas o molestas para la denunciante, los mismos no han rebasado en su perjuicio sus derechos fundamentales de la honra y dignidad.

Lo anterior no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que

⁴⁷ Jurisprudencia 11/2008. Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. TEPJF.

en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate político, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género, lo cual como ya se refirió, en el caso en particular no se actualiza.

Ahora bien, con el afán de ser exhaustivos se analizarán los elementos del test de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, respecto de las publicaciones denunciadas, a fin de constatar que no se acreditan los elementos necesarios para considerar que dichas publicaciones tuvieron su origen en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer:

- **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Sí se acredita, pues de las constancias que integran el presente expediente, se advierte la existencia de la constancia de mayoría y validez, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, Nayarit, a favor de [REDACTED].

De ahí que, se responde de forma afirmativa la interrogante respecto a que, los hechos denunciados y acreditados, suceden en el marco del desempeño del cargo público que la denunciante tiene reconocido, como lo es de [REDACTED] municipal.

- **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o**

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, porque se acreditó que los denunciados son funcionarios públicos.

En lo que respecta a **Leonel Muñoz Belmontes**, se acreditó su calidad de regidor de la demarcación 05 del XLIII Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit, mediante la documental pública consistente en copia certificada del expediente TEE-JDCN-01/2025, así como con el oficio de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el comisionado político nacional del PT en el Estado de Nayarit.

Por cuanto hace a **Jorge Armando Ortiz Rodríguez**, quedó acreditada su personalidad como comisionado político nacional del PT en el Estado de Nayarit, con la copia certificada del nombramiento expedido por la directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral; así como su carácter de diputado federal con la copia certificada de constancia de mayoría y validez de diputaciones al H. Congreso de la Unión, expedida por el Consejo Distrital 03 del propio Instituto.

- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Para determinar si se acredita el tercer elemento del criterio jurisprudencial en cita, es necesario explicar los conceptos que en este se prevén.

Cabe recordar que la violencia política contra las mujeres se traduce en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales,

que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades —penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales— que genera, dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo⁴⁸.

Los tipos de violencia se detallan a continuación:

- **Violencia psicológica.** *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*
- **Violencia física.** *Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.*
- **Violencia patrimonial.** *Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.*
- **Violencia económica.** *Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así*

⁴⁸ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.
- **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Del análisis a las expresiones denunciadas, así como del contexto en el que sucedieron los hechos controvertidos, se considera que en el caso **no se colma el tercer elemento**, ya que, no existen elementos para configurar alguno de los tipos de violencia señalados con anterioridad, aunado a que, de las expresiones verbales en análisis, se encuentran dentro de los límites del debate político y la libertad de expresión.

De igual forma, las manifestaciones denunciadas no alcanzaron un grado tal que permitiera calificarlas como estructurales, generalizadas o sistemáticas, por lo que no se advierte que constituyan violencia política en razón de género por la condición de mujer de la denunciante.

- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

No se actualiza, pues de los escritos de denuncia, no se hace referencia a cuáles fueron los derechos político-electorales que le fueron vulnerados, lo cual debe definirse en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares y analizando el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados.

En ese sentido, de la lectura y análisis del contenido de las frases y publicaciones denunciadas, en ninguna de ellas es posible advertir una incidencia en su derecho a ser votada y tampoco en el ejercicio del desempeño del cargo que actualmente ostenta como [REDACTED] del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit.

- **Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado o afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

En la especie, la denunciante refiere ser víctima de violencia política en razón de género (VPG), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294, fracciones V, IX, XII y XXII de la Ley Electoral; de ahí que resulte pertinente exponer a continuación:

Artículo 294.- *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

...

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Aduce que las conductas denunciadas se materializan en expresiones y actos que menoscaban su derecho al ejercicio libre y pleno del cargo público que ostenta, al descalificarla, invisibilizarla, cuestionar su legitimidad como representante del partido político que la postuló y, en general, reproducir estereotipos de género que buscan anular o limitar su participación en el ámbito político.

No se actualiza, puesto que los hechos acreditados, no se dirigen a la denunciante por ser su condición de mujer, ni tienen un impacto diferenciado hacia ella, que le afecte de manera desproporcionada a las mujeres.

Ello es así, pues en el ejercicio de un derecho político-electoral de ser votada y posteriormente en el ejercicio de su cargo, se ensancha la tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en ese contexto.

Por lo cual, las expresiones denunciadas se enmarcan en el debate político y no están vinculadas con el carácter de mujer de la parte actora, ni la describen en una circunstancia estereotipada o de incapacidad para la toma de decisiones o para el libre desarrollo de su personalidad, de obediencia o de subordinación cultural, jerárquica

o política por esa condición en relación con los denunciados o con los hombres como grupo poblacional.

En este orden de ideas, aplicado el test correspondiente al caso concreto, efectivamente, únicamente se constata la existencia de las publicaciones realizadas por los denunciados en sus perfiles de la red social Facebook, así como el reconocimiento por parte de Leonel Muñoz Belmontes, de haber emitido ciertas expresiones hacia la denunciante; debido a que durante el desarrollo de la sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el día doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se suscitó un debate político entre la denunciante y el regidor, derivado de la discrepancia sobre quién debía representar al partido político que los postuló (PT), en la integración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles.

Discusión que se centró en que la [REDACTED] solicitó ser incluida como vocal en dicho comité, argumentando que, con base en el principio de igualdad de género y participación equitativa, debía garantizarse una integración más equilibrada, toda vez que hasta ese momento se había designado a tres hombres y dos mujeres. En contraparte, el regidor manifestó su desacuerdo, señalando que la [REDACTED] pretendía justificar su inclusión únicamente por razones de género, y sostuvo que el artículo 194 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit no exige una integración paritaria del comité, sino únicamente que se garantice la representación de al menos un regidor por cada uno de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte que las expresiones vertidas durante dicho intercambio excedan los límites

del debate político, ni que contenga elementos que configuren violencia política en razón de género, toda vez que se trata de contraste de posturas respecto a la interpretación normativa y a la representación partidista dentro un comité municipal.

Desde la perspectiva de este órgano de decisión, se considera que no está acreditada la vulneración de derecho alguno por la razón que la actora señala, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitaron o restringieron su derecho-político electoral como mujer, considerando que el hecho de que determinadas expresiones pudieran resultar posiblemente incómodas para la quejosa, no se traduce en VPG.

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que en el presente caso no se actualiza la comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, entendida, como se señaló previamente, como actos u omisiones realizados con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

Esto es así, en tanto que, del análisis de la conducta efectuado de forma individual y en su conjunto, no es posible advertir que estas expresiones, sí bien pudieran considerarse incómodas para la denunciante, lo cierto es que no constituyen en sí mismas, en el contexto en que se dan, un menoscabo, lesión o impedimento en el ejercicio de un derecho político-electoral, pues es un hecho notorio que actualmente continúa ostentando el cargo público de elección

popular por el que fue elegida como [REDACTED] del XLIII Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, así como continúa desempeñándose como vocal en el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles.

SEXTO. Protección de datos personales.

Considerando que en el presente asunto se resolvió sobre actos que presuntamente constituyen violencia política en perjuicio de una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha actora, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

Por todo lo antes expuesto se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género de acuerdo con las consideraciones expresadas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

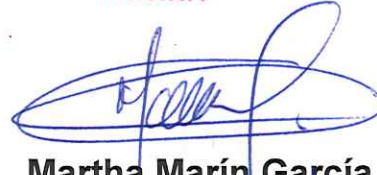
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Magistrada



Martha Marín García
Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

